

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1974

No. 17.742

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resueltos No. 264, 265 y 266 de 8 y 11 de noviembre de 1974 por las cuales se da una autorización.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Contrato No. 47 de 26 de julio de 1974, celebrado entre la Nación y Silvia, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

A DOPTANSEN MEDIDAS PARA PROTECCION AL SUELDO DEL EMPLEADO PUBLICO

LEY NUMERO 92
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1974

Por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Las deducciones sobre el salario del servidor público sólo podrán ser ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión de alimentos, o por orden voluntario del afectado a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo.

ARTICULO TERCERO: Las deducciones provenientes de secuestros y embargos sólo pueden gravar hasta el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo del servidor público.

Para los fines de esta Ley, se considera como salario mínimo aquel que no exceda un monto de cien balboas (B/100.00) al mes en la ciudades de Panamá y Colón y de ochenta balboas (B/80.00) en el resto del país.

ARTICULO CUARTO: El orden de prioridad de los

descuentos sobre el salario al servidor público será el siguiente:

- 1o.- Deducciones de carácter tributario, de seguro social u otros establecidos por ley;
- 2o.- Pensiones de alimentos;
- 3o.- Descuentos por razón de viviendas;
- 4o.- Secuestros y embargos; y
- 5o.- Ordenes de descuentos voluntarios.

ARTICULO QUINTO: El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del (50%) del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973.

ARTICULO SEXTO: Las disposiciones de esta Ley no afectan los descuentos por inasistencia o suspensiones del trabajo, en virtud de sanción disciplinaria legalmente impuesta al empleado o funcionario público o recuperación de sumas pagadas en exceso.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la vigencia de esta Ley, queda prohibido practicar descuentos sobre el sueldo de un servidor público que no se conforme con las disposiciones. Sin embargo, las órdenes de descuento que hayan sido comunicadas al momento de entrar a regir esta Ley quedarán excluidas de esta prohibición.

ARTICULO OCTAVO: Facúltase a la Contraloría General de la República para que reglamente la concesión y uso de "Claves" de descuento, con facultad para incluir en el reglamento disposiciones relativas al pago del servicio de descuento.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los funcionarios al servicio del Gobierno, los Municipios y las entidades descentralizadas del Estado.

ARTICULO DECIMO: Deróganse el artículo 13 de la Ley 36 de 31 de diciembre de 1965 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO UNDECIMO: Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO E. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimiento

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO RODRIGUEZ

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono: 61-8894. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/8.00
En el Exterior: \$/13.00
Un año en la República: \$/16.00
En el Exterior: \$/22.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sustra: 8/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Ríos Arce 416.

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación

FRANKLIN C. AROSEMENA

ROGER DECERECIA
Secretario General.

Nota: por un error involuntario en su contenido en Ley No. 92 de 27 de noviembre de 1974, publicada el 11 de diciembre de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.738 la reproducimos íntegramente.

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al.,

LUIS A. SHIRLEY

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA**Ministerio de Comercio e Industrias****DASE UNA AUTORIZACION****RESUELTO No. 264****PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1974**

El Ministro de Comercio e Industrias,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante memorial de 27 de noviembre de 1973, la sociedad denominada **AGENCIAS FEDURO, S.A.**, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Resuelto No. 376 de 10 de julio de 1973 expedido por la Dirección General de Comercio, mediante el cual se reconoce a la recurrente como distribuidora no exclusiva de ciertos productos de la firma **B R I S T O L L A B O R A T O R I E S INTERNATIONAL, S.A.**

2.- Que mediante Resuelto No. 27 de 17 de mayo de 1974 de esa misma Dirección se resolvió mantener el Resuelto No. 376 de 10 de julio de 1973 y se concedió la apelación interpuesta en subsidio;

3.- Que la parte recurrente sustenta su apelación fundamentándose principalmente en lo siguiente:

a) Que este Ministerio ha hecho una interpretación errada del contrato celebrado entre